



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”**



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC/2 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TEEC/JDC/24/2025/INC/2 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025.

INCIDENTISTAS:

• MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ Y JHOSUE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB, QUIENES SE OSTENTAN COMO PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE SE ENCONTRABA EN FUNCIONES AL MOMENTO DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE DICHO COMITÉ DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CONSEJO ESTATAL TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en Campeche, quienes se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y su acumulado TEEC/JDC/25/2025, toda vez que previamente se dictó una sentencia por este Tribunal Electoral local, con fecha quince de julio de dos mil veinticinco.

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1 En adelante PAN



1. Medios de impugnación. Con fechas uno de abril y tres de mayo de dos mil veinticinco, Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local y ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN respectivamente, escritos de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la “*Resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/057/2025*” (*sic*)².

2. Acumulación. El cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante acuerdo plenario, se ordenó la acumulación del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/25/2025 al diverso TEEC/JDC/24/2025, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral³.

3. Sentencia. El quince de julio de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado, que declaró inválida la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, ordenándose la reposición del procedimiento de dicha elección⁴.

4. Medios de impugnación federales. Con fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, ciento diecisiete escritos de demanda, con la finalidad de impugnar la sentencia de fecha quince de julio de ese mismo año, recaída en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado, mismos que fueron remitidos a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ para su debida resolución.

5. Solicitudes de incidentes de inejecución de sentencia. Los días veintiuno y veintiocho de julio, y veintidós de agosto de dos mil veinticinco, la Oficialía de Partes de este tribunal recibió los escritos signados por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana, militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de dicho Comité, mediante los

2 Visible en fojas 7 a 39 y 56 a 72 del tomo I y 206 a 222 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025.

3 Visible en fojas 704 a 705 del tomo I y 694 a 698 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado.

4 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/07/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JDC-24-2025-Y-SU-ACUMULADO-JDC-25-2025-1-15-07-2025.pdf> y visible en fojas 51 a 71 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

5 En adelante TEPJF.



cuales promovieron, respectivamente, incidentes de inejecución de sentencia, así mismo solicitaron la adopción de medidas cautelares⁶.

6. Resolución de los expedientes SX-JDC-482/2025 y acumulados⁷. El día treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, desecharon de plano las demandas interpuestas ante dicha instancia⁸.

7. Medidas cautelares. Mediante acuerdo plenario de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, las magistraturas que integran este Tribunal Electoral local acordaron declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas. Así mismo, se ordenó formar y registrar el cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado⁹.

8. Apertura de primer incidente. Con fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el cuaderno de incidente y registrarlo en el libro de Gobierno con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/25/2025, turnándolo a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales correspondientes¹⁰.

9. Acuerdo plenario de incumplimiento. Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral local, declaró fundado el incidente de inejecución promovido por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana y militante del PAN en Campeche, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de dicho Comité¹¹.

10. Solicitud de medidas de apremio. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se acumuló un escrito de solicitud de medidas de apremio signado por María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de

6 Visible en fojas 81 a 113 y 207 a 212 del tomo I y 27 a 42 y 79 a 95 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

7 Visible en fojas 228 a 241 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

8 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/482/SX_2025_JDC_482-1636108.pdf

9 Visible en fojas 72 a 80 del tomo I, 182 a 190 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

10 Visible en foja 190 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

11 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/TEEC-JDC-24-2025INC-Y-SU-ACUMULADO-10-09-25.pdf>



dicho Comité; por lo que se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

11. Acuerdo plenario de medidas de apremio Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral local, declaró fundada la solicitud de medidas de apremio y amonestó a todas aquellas autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento del Acuerdo Plenario¹².

12. Solicitud de incidente de inejecución de sentencia. Con fechas trece y veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de dicho Comité, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, escrito mediante el cual promovieron un incidente de inejecución de sentencia, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional aplique de manera discrecional alguna otra de las medidas de apremio¹³.

13. Solicitud de apertura de incidente. Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, la magistrada instructora Ingrid Renée Pérez Campos, ordenó formar y registrar el cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado¹⁴.

14. Apertura de incidente. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el cuaderno de incidente y registrarlo en el libro de Gobierno con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y su acumulado TEEC/JDC/25/2025, turnándolo a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales correspondientes¹⁵.

15. Recepción, radicación, vista y requerimiento. Mediante actuación de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, se recepcionó y radicó el cuaderno incidental citado al rubro, para los efectos de su debida sustanciación, dando vista a las autoridades correspondientes y reservándose el proveer sobre la admisión para el momento procesal oportuno. De igual manera, se realizó el requerimiento respectivo a las autoridades del PAN a fin de que este tribunal tenga los elementos suficientes para acordar el presente asunto¹⁶.

16. Acumulación y cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdos de fecha veintiuno de octubre y tres, de noviembre de dos mil veinticinco, se dio por cumplido

12 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/ESTRADOS-ELECTRONICOS-TEEC-JDC-24-2025-INC-Y-SUS-ACUMULADOS-3ER-ACUEDO-2.pdf>

13 Visible en fojas 1 a 2 y 236 a 237 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

14 Visible en fojas 8 a 9 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

15 Visible en fojas 10 a 11 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

16 Visible en fojas 14 a 15 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.



lo requerido por esta autoridad jurisdiccional, a las autoridades señaladas como responsables, mediante acuerdo de fecha quince de octubre de ese mismo año¹⁷.

17. Requerimiento y vista. Mediante actuación de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, se acumuló la documentación remitida por las responsables dando vista a los incidentistas con el fin de que se tuvieran por enterados y manifestaran lo que a su derecho conviniera. De igual manera, se realizó el requerimiento respectivo a las autoridades del PAN para contar con la documentación necesaria que sirva de base para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral¹⁸.

18. Cumplimiento de requerimiento, vista y diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se acumuló diversa documentación atinente al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional electoral local, se dio vista de dicha documentación a los incidentistas y se fijó fecha y hora para la realización del desahogo de la prueba técnica ofrecida por la autoridad responsable¹⁹.

19. Desahogo de prueba técnica. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el secretario general de acuerdos llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica aportada por la autoridad responsable²⁰.

20. Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora. El uno de diciembre de dos mil veinticinco, se admitió el presente incidente de inejecución de sentencia, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó fecha y hora²¹.

21. Fijación de fecha y hora. La Presidencia fijó las diez horas del miércoles tres de diciembre de dos mil veinticinco, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno, misma que fue diferida para celebrarse a las catorce horas²².

22. Solicitud de retiro. Mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, la magistrada instructora solicitó el retiro del expediente de la sesión privada fijada mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de ese mismo año, lo anterior, para la realización de un estudio exhaustivo de los autos que integran el presente expediente²³.

17 Visible en fojas 229 y 265 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

18 Visible en fojas 294 y 295 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

19 Visible en fojas 450 y 451 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

20 Visible en fojas 458 a 460 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

21 Visible en fojas 503 a 504 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

22 Visible en foja 511 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

23 Visible en foja 524 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.



23. Requerimiento. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se realizó requerimiento a las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento de la sentencia²⁴.

24. Acumulación y diligencia para mejor proveer. El quince de diciembre de dos mil veinticinco, se ordenó acumular la documentación remitida a esta autoridad, relativa al cumplimiento de la sentencia dictada el quince de julio de ese mismo año, así mismo se fijó fecha y hora para la realización del desahogo de la prueba técnica ofrecida por la autoridad responsable²⁵.

25. Desahogo de prueba técnica. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, el secretario general de acuerdos llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica aportada por la autoridad responsable²⁶.

26. Acumulación. Mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se ordenó acumular documentación remitida a esta autoridad²⁷.

27. Requerimiento. Con fecha catorce enero, se realizó un requerimiento a las autoridades responsables y vinculadas, con la finalidad de que este Tribunal Electoral local, cuente con la documentación necesaria que sirva para su actuación²⁸.

28. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero, se acumuló diversa documentación atinente al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional electoral local.

29. Solicitud de fecha y hora. El veinte de enero se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para una sesión privada de Pleno.

30. Fijación de fecha y hora. La presidencia fijó las once horas del lunes veintiséis de enero para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que el mismo se promueve derivado de un medio de impugnación hecho del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral local, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un

24 Visible en foja 561 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

25 Visible en foja 587 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

26 Visible en fojas 53 a 84 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

27 Visible en foja 587 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

28 Visible en fojas 103 a 104 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.



tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 633, fracción III y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en términos de las jurisprudencias 24/2001²⁹ y 31/2002³⁰, de rubros: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”** y **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia promovido por María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, respecto a la ejecución del fallo dictado por este órgano jurisdiccional electoral local, el quince de julio de dos mil veinticinco, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía con referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde a la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99³¹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN**

29 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

30 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

31 Disponible en TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el quince de julio del dos mil veinticinco en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado TEEC/JDC/25/2025 también formen parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. INTERÉS PARA PROMOVER LOS INCIDENTES.

En el caso, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de dicho Comité, cuentan con interés legítimo, toda vez que de la sentencia emitida el quince de julio de dos mil veinticinco³², en el Considerando OCTAVO, apartado d), relativo a los efectos de la sentencia, se ordenó:

“d) Queda sin efectos los nombramientos de los directivos del PAN en Campeche, que hubieren asumido a los cargos como consecuencia de la elección de la mencionada dirigencia partidista bajo el método extraordinario por el Consejo Estatal, así como todos los actos realizados posteriores a dicha elección.

En consecuencia, se restituyen los nombramientos de los Directivos que ostentaban cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, para que continúen en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas para sustituirles, lo anterior de conformidad con el artículo 75, numeral 2 de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria”. (sic)

Énfasis añadido.

De lo anterior, se advierte que este tribunal ordenó la restitución de los nombramientos a los directivos que ostentaban los cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la multicitada dirigencia partidista, por lo que al encontrarse vinculados formalmente la presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche en funciones al momento

32 Expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado TEEC/JDC/25/2025.



de llevar a cabo el procedimiento electivo, en la sentencia cuya inejecución ahora se controvierte, cuentan con interés legítimo para promover el presente incidente.

Todos aquéllos sujetos que recientan una afectación directa a su esfera de derechos por la falta de cumplimiento de la sentencia o por los actos realizados por la autoridad responsable para dar cumplimiento con la sentencia correspondiente, cuentan con interés jurídico para promover el incidente.

Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción de cualquiera que considere resiente una afectación, directa o indirecta, por los actos realizados para dar cumplimiento con la resolución reclamada.

En ese orden de ideas, los incidentistas María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de dicho Comité, **cuentan con interés** para la promoción de la presente vía incidental³³.

Al efecto, el interés jurídico para promover los incidentes de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio, a los terceros interesados, **así como a toda aquella persona que se encuentra vinculada formalmente al proceso de que se trata.**

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los promoventes en el presente incidente cuentan con personería para interponer el presente incidente.

CUARTO. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, con el objeto de que se haga efectivo el estado de Derecho.

Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴, los tribunales en materia electoral tienen el deber

33 Criterio adoptado en el expediente Incidente de inejecución de Sentencia, TEEC/JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017 y SUP-JDC-468/2017, ACUMULADOS.

34 En adelante TEPJF.



constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

De esa manera, el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional electoral local es, en sí mismo, una conciliación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

De ahí que, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento se encuentre limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, solo se **hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia**. Tiene sustento legal dicho argumento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo señala la jurisprudencia de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”³⁵**.

De no estudiarse así, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Entonces, de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. **La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.**

En ese orden de ideas, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que él o las responsables hayan realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Precisado lo anterior, es indispensable tener presente lo siguiente:

35 Disponible para su consulta en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920855.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC/2 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

1. Las consideraciones, efectos y puntos resolutivos que se ordenaron en la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, dictada por este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 y acumulado TEEC/JDC/25/2025.
2. Los actos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Nacional de Procesos Electorales, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, el Consejo Estatal del PAN en Campeche y demás autoridades del PAN, vinculados con el fallo primigeniamente dictado.
3. Los planteamientos formulados por las partes incidentistas.
4. El incidente de inejecución de sentencia, de fecha diez de septiembre, así como el acuerdo plenario de medidas de apremio de fecha diecinueve de septiembre, ambos de dos mil veinticinco, emitidos por esta autoridad jurisdiccional electoral local.
5. Las consideraciones y determinaciones efectuadas por este Tribunal Electoral local en torno a los puntos anteriores.

1. Consideraciones y efectos de la sentencia.

En lo que interesa, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado, dictada el quince de julio de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

“OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*Ante lo fundado de los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es declarar jurídicamente **inválida** la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, por lo que:*

- a) *Se revoca la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de fecha treinta de abril a través del cual se dictó sentencia en el expediente número CJ/JIN/057/2025.*
- b) *Se revoca el Acuerdo CNPE-017/2025 aprobado el veintiocho de marzo por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a través del cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como los todos los actos subsecuentes.*
- c) *Se ordena la reposición del procedimiento de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC/2 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

d) Queda sin efectos los nombramientos de los directivos del PAN en Campeche, que hubieren asumido a los cargos como consecuencia de la elección de la mencionada dirigencia partidista bajo el método extraordinario por el Consejo Estatal, así como todos los actos realizados posteriores a dicha elección.

En consecuencia, se restituyen los nombramientos de los Directivos que ostentaban cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, para que continúen en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas para sustituirles, lo anterior de conformidad con el artículo 75, numeral 2 de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.

e) Se **ordena** a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como a todo aquel órgano competente del PAN, que en uso de sus atribuciones en un plazo máximo de dos días naturales siguientes a las que se les notifique esta sentencia, reinstalen en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista, incluyendo la entrega física y material de las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como de toda la documentación y bienes que obren en su poder.

f) Se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que en uso de sus atribuciones y solamente después de haber reinstalado en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, en un plazo de

g) de treinta días naturales siguientes en que se haya llevado a cabo dicha reinstalación de la dirigencia anterior, realice la sesión extraordinaria del consejo estatal del PAN en Campeche, en la que se llevará a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, lo anterior de conformidad con el artículo 73, numeral 2, inciso f), fracción II, de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.

h) **Informar** al día natural siguiente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de la conclusión de cada una de las etapas derivadas de la reposición del procedimiento hasta su total cumplimiento; lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora por las razones asentadas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO: se declara la **invalidad de la elección** de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como todos los actos subsecuentes.

TERCERO: se **revoca** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/057/2025, el día treinta de abril, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, así como todos los actos subsecuentes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC/2 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

CUARTO: se *revoca* el Acuerdo CNPE-017/2025 aprobado el veintiocho de marzo por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a través del cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como todos los actos subsecuentes.

QUINTO: se *ordena* a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como todo aquel órgano competente del PAN que procedan conforme a lo indicado en el Considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

SEXTO: se *vincula* a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que en uso de sus competencias, atribuciones y funciones en un plazo de treinta días naturales repongan bajo el mismo método extraordinario de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, en términos de lo precisado en el Considerando OCTAVO de esta ejecutoria”. (sic)

2. Plazos otorgados a las autoridades vinculadas para su cumplimiento.

Del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que el dieciséis³⁶ y diecisiete³⁷ de julio de dos mil veinticinco, las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento del fallo quedaron debidamente notificadas de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral local de fecha quince de julio de ese mismo año³⁸.

En atención a ello, los **plazos** otorgados, se enuncian a continuación:

- En un plazo máximo de **dos días naturales** siguientes a la notificación de la sentencia, reinstalen en sus cargos a los directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento electivo de renovación de la dirigencia partidista.
- En un plazo de **treinta días naturales** siguientes en que se haya llevado a cabo dicha reinstalación de la dirigencia anterior, se realice la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, en la que se llevará a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

Es oportuno precisar que para la verificación de los plazos, se tomaron en cuenta todos los días del calendario, tanto los días hábiles como los inhábiles, toda vez que los plazos otorgados a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia fueron en “*días naturales*”³⁹; por lo que se esquematizaron las fechas en las que se

36 Autoridades vinculadas de ámbito local, fojas 869 y 865 del tomo II del expediente principal.

37 Autoridades vinculadas de ámbito nacional, visible en fojas 221 y 225 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

38 Visible en fojas 51 a 71 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

39 Para los efectos de un plazo procesal, los “*días naturales*” son todos los días del calendario, incluyendo fines de semana y días festivos, sin excepción, y se cuentan a partir del día siguiente a la notificación del acto procesal de que se trate. Dicho de un período de tiempo: Que incluye tanto los días hábiles como los inhábiles. Definición de la real academia española.



debió dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, tal y como se visualiza del siguiente calendario:

2025

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

AGOSTO						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

FECHAS EN LAS QUE SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA A LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO.



PLAZO DE 2 DÍAS NATURALES PARA LA REINSTALACIÓN DE LOS DIRECTIVOS QUE SE ENCONTRABAN EN FUNCIONES AL MOMENTO DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DE LA DIRIGENCIA PARTIDISTA.



PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE.



Por lo anterior, resulta indudable que las autoridades vinculadas en primer momento debieron reinstalar en sus cargos a los directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento electivo de renovación de la dirigencia partidista **a más tardar el diecinueve de julio de dos mil veinticinco** y realizar una sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche para elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche **a más tardar el día dieciocho de agosto de ese mismo año**, toda vez que los plazos fueron otorgados a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia fueron en *“días naturales”*⁴⁰; hechos que también debieron ser informados al día natural siguiente, de conformidad con los incisos e), f), g) y h) del Considerando OCTAVO, de la sentencia del quince de julio de dos mil veinticinco.

3. Actos realizados por las autoridades responsables.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, diversos escritos los días diecisiete y veintisiete de octubre, el dieciocho y veinticuatro de noviembre, así como el once de diciembre de dos mil veinticinco así como el diecisésis de enero, signados por diversas autoridades del PAN, mediante los cuales informaron sobre los actos realizados para el cumplimiento de la

40 Para los efectos de un plazo procesal, los *“días naturales”* son todos los días del calendario, incluyendo fines de semana y días festivos, sin excepción, y se cuentan a partir del día siguiente a la notificación del acto procesal de que se trate. Dicho de un período de tiempo: Que incluye tanto los días hábiles como los inhábiles. Definición de la real academia española.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC/2 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, dictada en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado.

A través de dichos escritos, las autoridades partidistas vinculadas al cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado informaron:

- Emisión de las providencias identificado con la clave alfanumérica SG/072/2025, mediante las cuales se dejó sin efectos los nombramientos del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que asumieron los cargos como consecuencia de la elección de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, y se restituyeron los nombramientos de quienes se encontraban en funciones previo a dicha elección.
- Proceso de entrega-recepción y notificación personal a los incidentistas de la restitución, la cual surtió efectos desde el momento de la notificación a los hoy incidentistas.
- Convocatoria SG/137/2025⁴¹ emitida por la Comisión Permanente Nacional para la elección del Comité Directivo Estatal del periodo 2024-2027, así como los Lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité.
- Que el periodo de registro de candidaturas para el proceso electivo inició con la publicación de la convocatoria el ocho de septiembre de dos mil veinticinco y concluyó el doce siguiente.
- Que en la sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco, no se cumplió con la asistencia legal para sesionar.
- Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como los Lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche para el periodo 2025-2027, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/233/2025 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.
- Acta de la Jornada Electoral, de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco, de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN, relativa al proceso de elección de presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Campeche⁴².
- Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN, de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco⁴³.
- Providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche para el periodo 2025 – 2027, de acuerdo con la

41 Consultable en: <https://pancampeche.com.mx/wp-content/uploads/2025/09/CEDULA-DE-PUBLICACION-Y-PROVIDENCIAS-SESION-EXTRAORDINARIA-DE-CONSEJO-ESTATAL-ELECCION-CDE-21-DE-SEPTIEMBRE-DE-2025.pdf>

42 Visible en foja 574 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

43 Visible en foja 204 a 209 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.



información contenido en el documento identificado como SG/002/2026, de fecha doce de enero⁴⁴.

4. Planteamientos formulados por los incidentistas.

En su escrito incidental, los promoventes manifestaron, entre otras cuestiones, y en lo que interesa lo siguiente⁴⁵:

“Venimos por medio del presente escrito, con fundamento en lo previsto por el artículo 635, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en virtud del Acuerdo Plenario dictado por este H. Tribunal dentro del expediente citado al rubro, de fecha 19 de septiembre de 2025, y dado que –tanto las autoridades responsables, así como las vinculadas –, siguen en su contumaz incumplimiento de lo mandatado por esta autoridad, a pesar de haber transcurrido ventajosamente el término concedido para acatarlo y toda vez que en autos no obra constancia alguna que acredite la remisión de la información relacionada con dicho cumplimiento, a pesar de haber sido amonestadas mediante dicho Acuerdo Plenario, a solicitar se sirva aplicar de manera discrecional alguna otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 701, de la precitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior al actualizarse nuevamente la misma conducta que dio lugar a la imposición de la medida de apremio consistente en amonestación, revistiendo un carácter agravado, al ser reiterativo el incumplimiento a la sentencia primigenia de fecha quince de julio del presente año, por tanto por las autoridades responsables, así como por las vinculadas.

Esto porque la omisión en el cumplimiento tanto de la sentencia de fondo, así como de los acuerdos plenarios dictados, es una falta que se debe sancionar, por ser una vulneración directa de los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una vulneración a los principios de certeza y legalidad.

Asimismo, solicitamos se sirva reiterar a dichas autoridades partidarias responsables y vinculadas, den efectivo, total y cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha quince de julio recaída en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado TEEC/JDC/25/2025, así como en los acuerdos plenarios de fechas 10 y 19 de septiembre del presente.” (sic)

5. Consideraciones de este Tribunal Electoral local.

Como ya se adelantó, los incidentistas sostienen, en esencia, que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral local en la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, por lo cual solicitan se tramite el incumplimiento así como la imposición de la medida de apremio correspondiente.

44 Visible en foja 210 a 234 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

45 Visible en fojas 1 a 2 y 236 a 237 del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.



A efecto de dar contestación al planteamiento, es necesario revisar los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de expeditez en su impartición.

• **Marco normativo.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del dispositivo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otro lado, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

“...Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...” (sic)

Además, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los



plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁴⁶.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado⁴⁷ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Así, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, dé cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁸ ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

46 Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

47 Tesis 1^a LXXIV/2013. “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**”. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

48 Véase la jurisprudencia P.J. 113/2001, de rubro: “**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGА AL LEGISLADOR EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**”



En ese tenor, el Alto Tribunal⁴⁹ estableció que ese derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En lo que interesa, el principio de justicia pronta resulta de relevancia que, consiste, en la exigencia del juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por ende, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que en el desahogo de los requerimientos la autoridad, como es el caso, allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia.

Ello, se relaciona también con el principio de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y, garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Acorde con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención, a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las

49 Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”.



partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los estándares siguientes:

- **La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogarlas o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.
- **La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia.
- **La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al **deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas**. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

Como ha quedado establecido, se tiene que las sentencias y acuerdos emitidos por este órgano jurisdiccional electoral local obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar estos fallos.

El cumplimiento de las sentencias o acuerdos es de orden público e interés social, dado que, constituye, real y jurídicamente, la verdad legal, definitiva e inmodificable que le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al derecho mismo; por tanto, es inadmisible que el cumplimiento de esta clase de resoluciones o acuerdos pueda ser aplazado o interrumpido⁵⁰.

Por lo que la ejecución de una sentencia o acuerdo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios están obligadas a

50 Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 40/2003, derivado del Juicio de Amparo número 862/2000-II.



cumplir con lo resuelto en las sentencias o acuerdos, si no que todas aquellas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas a fin de que alcancen su objetivo de **manera rápida, sencilla e integral**; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución de las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.

La efectividad de las sentencias y acuerdos dependen de su ejecución; por lo cual, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

El derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias y acuerdos emitidos por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución.

1. Caso concreto.

Este Tribunal Electoral local considera **infundados** los planteamientos de los incidentistas, en atención a lo siguiente:

Como se desprende de las constancias que obran en el presente cuaderno incidental de inejecución de sentencia, este órgano jurisdiccional estima que las autoridades responsables han desplegado diversas acciones y diligencias orientadas a dar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada con la clave alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado.

Si bien, en dicho fallo se ordenó que, dentro de los dos días naturales siguientes a su notificación, se reinstalaran en sus cargos a los directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el proceso de renovación de la dirigencia partidista, así como que, una vez realizado lo anterior, en un plazo máximo de treinta días naturales se repusiera, bajo el mismo método extraordinario, la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN



en Campeche, y tales actuaciones no se ejecutaron dentro del tiempo originalmente fijado por esta autoridad jurisdiccional, también lo es que de autos se advierte que, a la fecha de emisión del presente fallo incidental, existen elementos probatorios suficientes que acreditan que las responsables han dado cumplimiento total a lo ordenado por este Tribunal Electoral local, en la sentencia de mérito.

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de entrega-recepción de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco⁵¹, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se acredita la realización de la diligencia correspondiente a la entrega física y documental de las instalaciones, archivos y bienes del Comité Directivo Estatal. Si bien, en dicha actuación se decretó un receso formal al no haberse logrado la notificación personal a la ex presidenta del referido órgano partidista, también se corrobora mediante la copia certificada del acta de entrega-recepción de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticinco⁵², que dicha ex presidenta efectuó la entrega correspondiente a la Comisión Directiva Provisional entrante.

Por otro lado, aun cuando la elección debió llevarse a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco; de las constancias que obran en autos, particularmente de la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche⁵³, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno⁵⁴, se desprende que fue declarada la inexistencia de la asistencia legal para sesionar válidamente, lo que hacía jurídicamente inviable la adopción de acuerdos con efectos legales plenos. En consecuencia, este Tribunal Electoral local estima que quedó justificada la imposibilidad material y jurídica de las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de la sentencia, para celebrar en la fecha prevista la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, conforme a lo ordenado.

Sin embargo, el día siete de diciembre de dos mil veinticinco, se celebró la multicitada elección tal y como fue ordenado por este Tribunal Electoral local, verificándose tal hecho de la prueba documental pública que consta en autos, a la que se le concede valor probatorio pleno⁵⁵ consistente en la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN⁵⁶.

En ese contexto, a fin de precisar el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia, resulta necesario destacar las diligencias realizadas, los actos que se

51 Visible en fojas 56 a 58 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

52 Visible en fojas 60 a 67 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

53 Visible en fojas 220 a 222 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

54 De conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

55 De conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

56 Visible en foja 204 a 209 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC/2 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

encuentren pendientes de ejecución y el plazo que concedió para su cumplimiento, tal y como se constata en el siguiente cuadro:

LO ORDENADO EN LA SENTENCIA TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO, Y PLAZOS OTORGADOS PARA SU CUMPLIMIENTO.	DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA RESPONSABLE.	ACTOS PENDIENTES DE EJECUTAR.	VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO.
<p>d) Se ordena la reposición del procedimiento de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche. (sic)</p>	<ul style="list-style-type: none">Providencias SG/137/2025 de fecha 8 de septiembre de 2025, mediante el cual se emitió la Convocatoria y Lineamientos a fin de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo estatal del PAN en Campeche, a celebrarse el 21 de septiembre de ese mismo año.Acuerdo CEPECAM-04-2025, de fecha 13 de septiembre 2025, mediante el cual se declaró la procedencia de registro de la planilla de candidatos para la elección del Comité Directivo estatal del PAN en Campeche.Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, celebrada el 21 de septiembre de 2025.Providencias SG/233/2025 de fecha 19 de noviembre de 2025 mediante el cual se emitió la Convocatoria y Lineamientos a fin de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo estatal del PAN en Campeche, a celebrarse el día domingo 7 de diciembre de ese mismo año.Copia certificada del acta de la Jornada Electoral de fecha siete de diciembre de 2025, de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN, relativa al proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche.Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN, de fecha 7 de diciembre de 2025.Copia certificada de la Providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche para el periodo 2025 – 2027, de acuerdo con la información contenido en el documento identificado como SG/002/2026, de fecha 12 de enero de 2026.	<ul style="list-style-type: none">No existe acto pendiente de ejecutar toda vez que se realizaron todos los actos relativos a la reposición del procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.	<ul style="list-style-type: none">Se otorgó un plazo de 30 días naturales siguientes en que se haya realizado la reinstalación de la dirigencia anterior, para llevar a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo estatal del PAN en Campeche, plazo que dio inicio el día 20 de julio y concluyó el 18 de agosto de 2025. <p>Si bien lo ordenado no se realizó en el plazo otorgado, también lo es que al momento de la emisión del presente acuerdo no existe acto pendiente por efectuar.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC/2 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

LO ORDENADO EN LA SENTENCIA TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO, Y PLAZOS OTORGADOS PARA SU CUMPLIMIENTO.	DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA RESPONSABLE.	ACTOS PENDIENTES DE EJECUTAR.	VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO.
<p><i>d) Queda sin efectos los nombramientos de los directivos del PAN en Campeche, que hubieren asumido a los cargos como consecuencia de la elección de la mencionada dirigencia partidista bajo el método extraordinario por el Consejo Estatal, así como todos los actos realizados posteriores a dicha elección.</i></p> <p><i>En consecuencia, se restituyen los nombramientos de los Directivos que ostentaban cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, para que continúen en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas para sustituirles, lo anterior de conformidad con el artículo 75, numeral 2 de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria (sic).</i></p>	<ul style="list-style-type: none">Emisión de las providencias SG/072/2025, de fecha 21 de julio de 2025, mediante las cuales se dejó sin efectos los nombramientos del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que asumieron los cargos como consecuencia de la elección de fecha 23 de marzo de ese mismo año y se restituyeron a la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Campeche que se encontraban en funciones previo a dicha elección.	<ul style="list-style-type: none">No existe acto pendiente de ejecutar toda vez que ya fueron restituidos los directivos que ostentaban cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista.	<ul style="list-style-type: none">Se otorgó un plazo máximo de 2 días naturales siguientes a la notificación de la sentencia, plazo que feneció el día 19 de julio de 2025. <p>Si bien lo ordenado no se realizó en el plazo otorgado, también lo es que al momento de la emisión del presente acuerdo no existe acto pendiente por efectuar, toda vez que se constata de autos, específicamente de la convocatoria emitida para la celebración de la sesión extraordinaria que se llevó a cabo el domingo siete de diciembre de 2025, y que la misma fue emitida y suscrita por María del Rosario Cruz Hernández, así como certificado por Jhosue Jesús Rodríguez Golib, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.</p>
<p><i>e) Se ordena a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como a todo aquel órgano competente del PAN, que en uso de sus atribuciones en un plazo máximo de dos días naturales siguientes a las que se les notifique esta sentencia, reinstalen en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista, incluyendo la entrega física y material de las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como de toda la documentación y bienes que obren en su poder.</i></p>	<ul style="list-style-type: none">Emisión de las providencias SG/072/2025, de 21 de julio 2025.Oficio del Comité Directivo Nacional del PAN de 22 julio, donde se le ordena a Nelly del Carmen Márquez Zapata, entregar las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.Acta entrega-recepción de fecha 25 de julio de 2025, mediante el cual la ex presidenta del Comité Directivo Estatal, efectuó la entrega correspondiente a la Comisión Directiva Provisional entrante.Acta circunstanciada de entrega-recepción de fecha 22 de agosto de 2025, del procedimiento de la entrega física y documental de las instalaciones, archivo y bienes del Comité Directivo Estatal.	<ul style="list-style-type: none">No existe acto pendiente de ejecutar toda vez que ya fueron reinstalados en sus cargos los directivos que ostentaban cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista.	<ul style="list-style-type: none">Se otorgó un plazo máximo de 2 días naturales plazo que feneció el día 19 de julio de 2025. <p>Si bien lo ordenado no se realizó en el plazo otorgado, también lo es que al momento de la emisión del presente acuerdo no existe acto pendiente por ejecutar con relación a la reinstalación ordenada por este Tribunal Electoral local.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC/2 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

LO ORDENADO EN LA SENTENCIA TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO, Y PLAZOS OTORGADOS PARA SU CUMPLIMIENTO.	DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA RESPONSABLE.	ACTOS PENDIENTES DE EJECUTAR.	VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO.
<p>f) Se vincula a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que en uso de sus atribuciones y solamente después de haber reinstalado en sus cargos a los directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, en un plazo de g) treinta días naturales siguientes en que se haya llevado a cabo dicha reinstalación de la dirigencia anterior, realice la sesión extraordinaria del consejo estatal del PAN en Campeche, en la que se llevará a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, lo anterior de conformidad (sic).</p>	<ul style="list-style-type: none">• Providencias SG/233/2025 de fecha 19 de noviembre de 2025 mediante el cual se emitió la Convocatoria y Lineamientos a fin de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo estatal del PAN en Campeche, a celebrarse el día domingo 7 de diciembre de ese mismo año.• Acta de la Jornada Electoral de fecha siete de diciembre de 2025, de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN, relativa al proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche.• Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN, de fecha 7 de diciembre de 2025.• Providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche para el periodo 2025 – 2027, de acuerdo con la información contenido en el documento identificado como SG/002/2026, de fecha 12 de enero de 2026.	<ul style="list-style-type: none">• No existe acto pendiente de ejecutar toda vez que el 7 de diciembre de 2025, se realizó la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche en la que se llevó a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.	<ul style="list-style-type: none">• Se otorgó un plazo de 30 días naturales siguientes en que se haya realizado la reinstalación de la dirigencia anterior, para llevar a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo estatal del PAN en Campeche, plazo que dio inicio el día 20 de julio y concluyó el 18 de agosto de 2025. <p>Si bien lo ordenado no se realizó en el plazo otorgado, también lo es que al momento de la emisión del presente acuerdo no existe acto pendiente por ejecutar, toda vez que ya se reinstaló a los integrantes de la dirigencia anterior, se emitió la convocatoria y lineamientos a fin de realizar la elección correspondiente a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo estatal del PAN en Campeche, y se realizó la celebración de la elección el día domingo 7 de diciembre de 2025.</p>
<p>h) Informar al día natural siguiente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de la conclusión de cada una de las etapas derivadas de la reposición del procedimiento hasta su total cumplimiento; lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Mediante diversos escritos los días 17, 20 y 27 de octubre, y 18 y 24 de noviembre del 2025; y 16 de enero de 2026 signados por diversas autoridades del PAN, se remitió información a fin de comunicar las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia de fecha quince de julio de ese mismo año, dictada en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.	<ul style="list-style-type: none">• No existe acto pendiente de ejecutar toda vez que las responsables informaron en tiempo y forma las etapas derivadas de la reposición del procedimiento hasta su total cumplimiento.	<ul style="list-style-type: none">• Se otorgó un plazo de un día natural siguiente, a fin de informar sobre la conclusión de cada etapa derivada de la reposición hasta su total cumplimiento.



De la tabla previamente analizada y elaborada con base en las constancias que obran en autos del cuaderno incidental de inejecución de sentencia citado al rubro, se advierte que las alegaciones de los incidentistas resultan **infundadas**, toda vez que se corrobora que, al momento de la emisión del presente fallo, éstos han sido reinstalados en sus cargos y, se tiene por celebrada la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, relativa a la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, tal y como consta de la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN⁵⁷, de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco, prueba documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es oportuno destacar que en autos se mantiene copia certificada de la providencia SG/137/2025⁵⁸, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. En ella se aprobó la convocatoria para la sesión del Consejo Estatal en Campeche, destinada a elegir a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, para el periodo 2025 al segundo semestre de 2027, a celebrarse el veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco, así como los lineamientos que regularían el proceso de elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

No obstante, conforme a la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, de la misma fecha, documental también dotada de valor probatorio pleno, se verifica que dicha sesión no pudo realizarse al declararse la inexistencia de la asistencia legal para sesionar válidamente, lo que impidió su celebración efectiva.

De lo anterior, se concluye que existió una intención real de celebrar la sesión extraordinaria ordenada desde el día veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco, sin embargo, la misma fue reprogramada con posterioridad, atendiendo con ello a lo ordenado en la sentencia de quince de julio de ese mismo año, sin que se advierta un aplazamiento injustificado.

En esa tesitura, el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, María del Rosario Cruz Hernández, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, convocó a las y los integrantes del Consejo Estatal del PAN en el estado de Campeche, a la sesión extraordinaria que se llevaría a cabo el día domingo siete de diciembre de dos mil veinticinco, para realizar la elección de la Presidencia,

57 Visible en foja 204 a 209 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

58 Visible en fojas 138 a 159 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

Consultable en: <https://pancampeche.com.mx/wp-content/uploads/2025/09/CEDULA-DE-PUBLICACION-Y-PROVIDENCIAS-SESION-EXTRAORDINARIA-DE-CONSEJO-ESTATAL-ELECCION-CDE-21-DE-SEPTIEMBRE-DE-2025.pdf>



Secretaría General e integrantes del citado comité, tal y como se corrobora de la copia certificada de la convocatoria emitida el catorce de noviembre⁵⁹, documental pública, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Dicha prueba robustece el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de quince de julio, constatándose de la misma que en efecto los incidentistas fueron reinstalados, así como la reposición del procedimiento de la multicitada elección.

Así mismo, de la copia certificada de la providencia SG/233/2025⁶⁰ emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se prueba que emitieron de nueva cuenta la Convocatoria y Lineamientos respectivos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, programada para el domingo siete de diciembre de dos mil veinticinco.

Como se advierte de las constancias que obran en autos, particularmente de la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN⁶¹, celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, se advierte que la elección previamente referida fue debidamente llevada a cabo, materializando así el pleno cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el quince de julio de ese año, por este Tribunal Electoral local.

En concordancia con lo anterior, y respecto del inciso c) de la Consideración OCTAVA, mediante el cual se ordenó la reposición del procedimiento de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, se constataron diversas acciones: en primer momento, la emisión de las providencias SG/137/2025⁶² y SG/233/2025⁶³, tal y como se viene precisando, a través de las cuales se expedieron las convocatorias y lineamientos respectivos para la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, mismas que obran en autos en copias certificadas; así mismo, se verificó la copia certificada del acuerdo CEPECAM-04-2025⁶⁴, de fecha trece de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se declaró la procedencia de registro de la planilla de candidatos para la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche. En consecuencia, la reposición del procedimiento electoral partidista se tiene por realizado tal y como se ordenó en el fallo emitido por este órgano jurisdiccional electoral local en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado, dando cabal cumplimiento al inciso c) previamente referido.

59 Visible en fojas 406 y 407 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

60 Visible en fojas 381 a 445 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

61 Visible en foja 204 a 209 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

62 Visible en fojas 138 a 159 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

Consultable en: <https://pancampeche.com.mx/wp-content/uploads/2025/09/CEDULA-DE-PUBLICACION-Y-PROVIDENCIAS-SESION-EXTRAORDINARIA-DE-CONSEJO-ESTATAL-ELECCION-CDE-21-DE-SEPTIEMBRE-DE-2025.pdf>

63 Visible en fojas 381 a 445 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

64 Visible en fojas 205 a 207 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.



Se concluye lo anterior, en virtud de que las constancias que obran en autos demuestran que la autoridad responsable desplegó acciones idóneas y eficaces para cumplir con lo ordenado, especialmente al haberse celebrado la sesión extraordinaria del siete de diciembre de dos mil veinticinco⁶⁵, en la cual se consumó la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche. De esta manera, se tiene por debidamente culminado el procedimiento de reposición instruido.

En lo que respecta a lo ordenado en el inciso d) de la Consideración OCTAVA, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, cumplió con lo instruido, toda vez que se constató que los incidentistas, al momento de la emisión del presente acuerdo, fueron reinstalados en sus cargos. Lo anterior, se acreditó en autos del expediente con la copia certificada de la providencia SG/072/2025⁶⁶, relativa a la restitución de los directivos que se encontraban en funciones al momento de llevarse a cabo el procedimiento electivo de renovación de la dirigencia partidista, y mediante las cuales se dejaron sin efectos los nombramientos del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, derivados de la elección de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticinco. Aunado a ello, obra en autos documentación remitida por la propia autoridad partidista, signada por María del Rosario Cruz Hernández, en su calidad de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, y debidamente certificada por Jhosue Jesús Rodríguez Golib, en su carácter de secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, de lo cual se desprende la plena reinstalación de las personas incidentistas al momento de la emisión del presente acuerdo plenario.

En efecto, es un hecho público y notorio que la convocatoria emitida para la celebración de la sesión extraordinaria programada para el domingo siete de diciembre de dos mil veinticinco, se encuentra suscrita por María del Rosario Cruz Hernández, la cual fue remitida a esta autoridad en copia certificada, y cuya certificación fue realizada por Jhosue Jesús Rodríguez Golib, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche. Igualmente, de la documentación remitida por la autoridad responsable, relativa al dispositivo USB el cual contiene un video, que fue desahogado por esta autoridad mediante inspección ocular de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco⁶⁷, se constató que fue dirigida bajo las atribuciones de los incidentistas como presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche. En consecuencia, se tiene por satisfecho lo instruido en el inciso d) de la Consideración OCTAVA de la sentencia emitida.

En lo que concierne al inciso e) de la multicitada consideración, tal y como se viene analizando, se acreditó que las responsables reinstalaron en sus cargos a los directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el

65 Visible en foja 204 a 209 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

66 Visible en fojas 39 a 49 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

67 Visible en fojas 458 a 460 del tomo I del Cuaderno Incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC/2 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista incluyendo la entrega física y material, la cual se acreditó con la documental pública que obra en autos consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de entrega-recepción de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco⁶⁸, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Con dicha acta se acreditó la realización de la diligencia correspondiente a la entrega física y documental de las instalaciones, archivos y bienes del Comité Directivo Estatal. Si bien, en dicha actuación se decretó un receso formal debido a que no se logró la notificación personal a la ex presidenta del referido órgano partidista, también se corroboró mediante el acta de entrega-recepción de fecha veinticinco de julio de ese mismo año⁶⁹, que la ex presidenta efectuó la entrega correspondiente a la Comisión Directiva Provisional entrante, constatando el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral local.

Es oportuno destacar que las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo anterior, de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁷⁰**.

Es por ello que en lo concerniente con la prueba técnica remitida a este órgano jurisdiccional electoral local consistente en un dispositivo USB con un video, el mismo fue desahogado por esta autoridad mediante inspección ocular de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco⁷¹; por lo que la misma al concatenarse con las providencias SG/072/2025⁷² y los documentos enviados por los incidentistas⁷³, en su carácter de presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, hacen prueba plena, respecto a la veracidad de los hechos que se pretenden acreditar ante esta instancia, consistente en la reinstalación en sus cargos a los directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección, tanto de María del Rosario Cruz Hernández como Presidenta, así como de Jhosue Jesús Rodríguez Golib, como Secretario General ambos del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche,

68 Visible en fojas 56 a 58 del tomo I Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

69 Visible en fojas 60 a 67 del tomo I Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

70 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>

71 Visible en fojas 458 a 460 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

72 Visible en fojas 39 a 49 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

73 Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



lo que demuestra el cumplimiento efectivo de la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco.

Ahora bien, respecto a lo ordenado en el inciso *f*) de la Consideración OCTAVA de la sentencia, tal y como se viene señalando, se constató de la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN, de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco, la celebración de la elección de la presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Campeche⁷⁴, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de la cual se desprende la celebración de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo estatal del PAN en Campeche, la cual se llevó a cabo el domingo siete de diciembre de dos mil veinticinco, acreditándose con ello el pleno cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Es importante señalar que, la ejecución de las sentencias de este Tribunal Electoral local en los términos establecidos constituye una parte toral del acceso a la justicia, en tanto que su objetivo es **restituir** el pleno goce del derecho vulnerado con el acto declarado; lo anterior en términos de las jurisprudencias 24/2001⁷⁵ y 31/2002⁷⁶, de rubros: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”** y **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”** y la tesis 1^a. CCXXXIX/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**⁷⁷.

2. *Conclusión.*

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con las constancias remitidas por las autoridades partidistas encargadas de dar cumplimiento a la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, esta autoridad determina que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral local en la resolución emitida dentro del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado TEEC/JDC/25/2025.

74 Visible en foja 204 a 209 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.

75 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

76 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

77 Consultable en: <https://sjf2.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>



Lo anterior, en virtud de que el siete de diciembre de dos mil veinticinco, se celebró la sesión extraordinaria en la cual se efectuó la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, tal y como se constata de la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN, de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco, relativa al proceso de elección de presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Campeche⁷⁸, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En mérito de lo expuesto, se concluye que el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Nacional de Procesos Electorales, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche y el Consejo Estatal todos del PAN, realizaron todas las acciones para el cumplimiento de la sentencia dictada el quince de julio de dos mil veinticinco. En consecuencia, se decreta el **cumplimiento** de lo ordenado en la resolución recaída en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 y acumulado TEEC/JDC/25/2025.

Esto es así, ya que el cumplimiento de la sentencia se encontraba sujeto a que se reinstalaran en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista, así como la reposición del procedimiento de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, a fin de que se celebrara la sesión extraordinaria en la cual se llevaría a cabo dicha elección, situaciones que ya acontecieron en el presente caso y que fueron debidamente acreditadas.

QUINTO. MEDIDAS DE APREMIO

Los incidentistas solicitan que esta autoridad sirva aplicar de manera discrecional alguna otra de las medidas de apremio previstas en la legislación electoral local, pese a ello, del análisis integral de las constancias que obran en autos dentro del presente cuaderno incidental de inejecución de sentencia, esta autoridad advierte que dichas medidas no resultan procedentes, toda vez que se acreditó que la autoridad responsable desplegó acciones concretas, eficaces y verificables, con las cuales ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco.

En primer término, conforme a la documentación analizada en el apartado correspondiente, se constató que los incidentistas **han sido reinstalados en los cargos que ostentaban** al momento de llevarse a cabo el procedimiento electivo del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche. Ello quedó acreditado mediante las

78 Visible en foja 204 a 209 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.



providencias SG/072/2025⁷⁹, relativas a la restitución de los directivos en funciones, así como mediante la documentación remitida por la propia autoridad partidista, suscrita por María del Rosario Cruz Hernández y certificada por Jhosue Jesús Rodríguez Golib, en sus calidades de presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, respectivamente.

Así mismo, se advirtió la sesión extraordinaria de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, la cual se llevó a cabo el día siete de diciembre de dos mil veinticinco, dando cabal cumplimiento a lo ordenado por el pleno de este Tribunal Electoral local en la sentencia del expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado el quince de julio de ese mismo año.

En consecuencia, de la valoración integral del acervo probatorio se concluye que las autoridades responsables y vinculadas han dado **cabal cumplimiento** a lo ordenado en la resolución recaída en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 y acumulado TEEC/JDC/25/2025, al constatarse las siguientes acciones:

- La reinstalación efectiva de los incidentistas en sus cargos;
- La realización progresiva y documentada de la entrega-recepción;
- La emisión de convocatorias y lineamientos para la celebración de la sesión extraordinaria;
- La celebración de la sesión extraordinaria, en la cual se llevó a cabo la elección ordenada; y
- La adopción de medidas para superar los impedimentos materiales que habían surgido durante el proceso para realizar lo ordenado en la sentencia.

Por lo anterior, **no se actualiza un escenario de desobediencia** que amerite la imposición de medidas de apremio, pues las actuaciones acreditadas demuestran el **cumplimiento a la ejecutoria del quince de julio de dos mil veinticinco** emitida por este Tribunal Electoral local, por ello se concluye que **no es procedente la solicitud de imposición de medidas de apremio** en el presente cuaderno incidental.

Por lo antes expuesto y fundado, se;

A C U E R D A:

PRIMERO: se declara el **cumplimiento total** de la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, recaída en el Juicio de la Ciudadanía identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado TEEC/JDC/25/2025,

79 Visible en fojas 39 a 49 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC/2 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC/2 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

por los razonamientos expuestos en el **considerando CUARTO** de este acuerdo plenario.

SEGUNDO: resultan improcedentes las medidas de apremio solicitadas por los incidentistas por los razonamientos expuestos en el **considerando QUINTO** de este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a las partes incidentistas; por oficios al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal todos del PAN; y a todas y todos los demás interesados por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC/2 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (26 de enero de 2026), turno el presente acuerdo plenario a la Actuaria para su debida notificación. **CONSTE.**

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. Código Postal 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx